Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. EDGARDO RODRÍGUEZ ACEVEDO Peticionario	KLCE201600547	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C BD2014G0005 Por: Art. 190 y Art. 182; Código Penal 206-2015 Ley 246 del 26 de diciembre de 2014; Código Penal 2015

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 18 de marzo de 2016, el señor Edgardo Rodríguez Acevedo (el señor Rodríguez Acevedo o el Peticionario), compareció ante nos mediante *recurso de Certiorari*. En dicho recurso, solicita nuestra intervención a los fines de que se revise *la Resolución* emitida el 4 de abril de 2016, debidamente notificada el día 8 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia,* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

-I-

El día 3 de enero de 2014, se presentó *Acusación* contra el señor Rodríguez Acevedo por infracción al Art. 190 (D) del Código Penal de 2012. Como producto de alegación pre-acordada, el Ministerio Público reclasificó el delito del Art. 190 (D) del Código

Penal de 2012 al Art. 182 en su modalidad de $1,000.00 - $10,000.00. Habiendo el TPI aceptado su alegación pre-acordada, dicho foro le impuso al Peticionario una pena de ocho (8) años de reclusión. No obstante, dicho foro confirió al señor Rodríguez Acevedo el privilegio de sentencia suspendida a tenor con la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada. Por tanto el Peticionario quedó bajo la custodia legal del TPI hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia bajo ciertas condiciones. No obstante, posteriormente el señor Rodríguez Acevedo, incumplió con las condiciones impuestas, por lo que el TPI ordenó su reclusión.

Entretanto, el 13 de mayo de 2015, el Peticionario presentó una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 P.C. del Principio de Favorabilidad*. En la misma, expuso que el delito por el cual fue sentenciado fue enmendado por la Ley 246 – 2014 y en consecuencia, conllevaba una pena de tres (3) años. Por consiguiente, solicitó que se le re-sentenciara y se redujera su pena de ocho (8) años a tres (3) años. Celebrada *Vista* para atender la revocación de sentencia suspendida y la *Moción de Corrección de Sentencia*, el 8 de junio de 2015, el foro primario aplicó el principio de favorabilidad y redujo la pena del Peticionario a tres (3) años.

Luego de varias incidencias procesales, el 12 de febrero de 2016, el Peticionario presentó ante el TPI una *Moción Informativa en Solicitud de Orden para Enmendar Sentencia conforme a las Leyes 246 – 2012 y 246 – 2014 (Moción Informativa)*. En esta ocasión, el señor Rodríguez Acevedo expuso que mediante la Ley 246-2014 se enmendó el Art. 182 del Código Penal de 2012 y en consecuencia, se redujo la pena del delito de apropiación ilegal de tres (3) años a seis (6) meses. Por consiguiente, reclamó que se redujera su sentencia a seis (6) meses. Examinada la *Moción*

Informativa, el 4 de marzo de 2016, el TPI declaró la misma *No Ha Lugar.*

Inconforme, el 18 de marzo de 2016, el señor Rodríguez Acevedo presentó ante nos *el recurso de Certiorari* que nos ocupa. En dicho recurso, el Peticionario básicamente expuso los mismos argumentos contenidos en su *Moción Informativa*. No obstante, el señor Rodríguez Acevedo no expuso planteamiento de error alguno en su recurso.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, "[…] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado." *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición de *certiorari*, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

-III-

Luego de examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* la expedición del auto solicitado. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no se fundan en alguno de los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.*

Según se desprende de los autos, la Sentencia de epígrafe ya fue enmendada conforme las disposiciones de la Ley 246-2014. Contrario a lo alegado por el Peticionario, en este caso no procede la reducción de la pena de tres (3) años a seis (6) meses. Precisamos señalar que en el caso de epígrafe, el Peticionario fue convicto por el artículo 182 del Código Penal de 2012 (Apropiación Ilegal Agravada) en su modalidad de $1,000.00 - $10,000.00. Conforme lo antes expuesto, dicho delito, en tal modalidad, conlleva una pena de tres (3) años, conforme las enmiendas de la

Ley 246-2014 y no de seis (6) meses según expone el Peticionario en su recurso.

En vista de ello, los planteamientos del señor Rodríguez Acevedo resultan improcedentes, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones